

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA  
CENTRO JUDICIAL DE BAYAMÓN

PATRICK A.P. DE MAN; MIKA DE MAN  
(A.K.A. MIKA KAWAJIRI-DE MAN OR  
MIKA KAWAJIRI); y la SOCIEDAD  
LEGAL DE BIENES GANANCIALES  
COMPUESTA POR AMBOS

Demandantes,

vs.

ADAM C. SINN; RAIDEN  
COMMODITIES, L.P.; RAIDEN  
COMMODITIES 1 LLC; ASPIRE  
COMMODITIES, L.P.; ASPIRE  
COMMODITIES 1, LLC; SINN LIVING  
TRUST

Demandados

CASO NUM. D AC 2016-2144 (702)

SOBRE:

INCUMPLIMIENTO DE DEBER DE  
FIDUCIA; INCUMPLIMIENTO DE  
CONTRATO OPERATIVO; INCUMPLI-  
MIENTO DE CONTRATO DE  
SOCIEDAD LIMITADA; DAÑOS Y  
PERJUICIOS; MALA FE Y DOLO;  
MALA FE EN LA CONTRATACIÓN;  
ENRIQUECIMIENTO INJUSTO.

OPOSICIÓN A "MOCIÓN DE SENTENCIA SUMARIA PARCIAL"

AL HONORABLE TRIBUNAL:

COMPARECEN los demandados Adam C. Sinn ("el señor Sinn"); Raiden Commodities, L.P. ("Raiden"); Raiden Commodities 1 LLC ("Raiden 1"); Aspire Commodities, L.P. ("Aspire"); Aspire Commodities 1, LLC ("Aspire 1"); y el Gonemaroon Living Trust ("Living Trust", en conjunto con el señor Sinn, Raiden, Raiden 1, Aspire y Aspire 1, los "Demandados"), y respetuosamente solicitan lo siguiente:

**I. INTRODUCCIÓN**

En su *Moción de sentencia sumaria parcial* ("Moción"), el demandante Patrick de Man ("señor de Man") solicitó que este Honorable Tribunal determine que la deuda que éste reclama—ascendente a \$690,847.00— está vencida y es líquida y exigible. El señor de Man, sin embargo, no provee evidencia ni cita fuentes jurídicas en apoyo de dicha alegación. El señor de Man meramente se limita a señalar la existencia de un formulario de impuestos K-1 del año 2015 y afirma que alguno de los Demandados—entre éstos, Raiden— le adeuda la referida cantidad de \$690,847. El señor de Man no identifica el origen de la supuesta deuda ni los hechos ni la disposición legal que le da derecho a reclamar dicha cantidad. Asimismo, como error formal, es preciso notar que el señor de Man, en su *Moción*, tampoco identifica la causa o las causas de acción respecto a las cuales solicita que este Honorable Tribunal disponga sumariamente. Consecuentemente, este Honorable Tribunal debe denegar, sin más, la *Moción*, sin siquiera

considerar la evidencia de refutación presentada por los Demandados en este escrito. La patente insuficiencia de la declaración del señor de Man para establecer los hechos indispensables a su reclamación pone de manifiesto la total falta de evidencia en apoyo de su contención y, más aún, que éste no ha cumplido con el peso de la prueba que recae sobre él.

No empee las razones que preceden, los Demandados han sometido evidencia que demuestra indiscutiblemente que al señor de Man *no* se le adeuda nada y que existen, como mínimo, controversias de hechos materiales sobre el asunto que está ante la consideración de este Honorable Tribunal, las cuales impiden que se dicte sentencia sumaria parcial a favor de la parte demandante.

Si bien la *Moción* debe ser denegada de su faz y sin ulterior consideración, en caso de este Honorable Tribunal determinar lo contrario, los Demandados tienen, como mínimo, el derecho de descubrir prueba con relación a las alegaciones de la parte demandante. Sólo de esta forma, pues, los Demandados estarían en posición de rebatir los hechos aducidos por la parte demandante. Nótese, empero, que este argumento en la alternativa de ninguna forma supone que la prueba presentada en apoyo de la argumentación de los Demandados no sea suficiente para estimar la existencia de controversias de hechos suficientes para denegar la *Moción* en esta etapa. Según se demostrará, la evidencia incluida junto con este escrito es más que suficiente para denegar de plano la referida *Moción*. Así las cosas, en virtud de las razones que habrán de discutirse a continuación, procede que este Honorable Tribunal deniegue la *Moción* presentada por la parte demandante.

## **II. LAS ALEGACIONES DE LAS PARTES**

En su *Demanda*, el señor de Man alega que era socio en Raiden. En su *Moción*, de otra parte, éste alega que se le adeudan \$690,847 y que dicha deuda está vencida y es líquida y exigible.

Los Demandados niegan que el señor de Man haya sido alguna vez socio de Raiden o de cualquiera de las otras entidades corporativas que figuran como partes demandadas. Los Demandados, además, niegan que el señor de Man tenga derecho al pago de la suma exigida en su *Moción*.

Por otro lado, los Demandados alegan que el señor de Man les causó daños sustanciales mediante la apropiación indebida de bienes y secretos comerciales. Por lo tanto, los Demandados, a través de su *Reconvención Enmendada*, solicitaron que se dicte sentencia

declaratoria conforme a la cual se reconozca que el señor de Man nunca advino socio capital de ninguna de las entidades corporativas demandadas y, en consecuencia, que el señor de Man no posee ningún interés propietario en dichas entidades.

### **III. CUESTIONES EN CONTROVERSIA**

Si los Demandados, incluyendo a Raiden, actualmente le adeudan al señor de Man una deuda vencida, líquida y exigible de \$690,847.

### **IV. CAUSA DE ACCIÓN SOBRE LA CUAL SE SOLICITA SENTENCIA SUMARIA**

Tómese en consideración que el demandante, en su *Moción*, no identificó la causa o las causas de acción respecto a las cuales solicita sentencia sumaria. Ello, en contravención a la Regla 36.3(a)(3) de las de Procedimiento Civil. Véase 32 L.P.R.A. Ap. V, R. 36.3(a)(3). El incumplimiento de la parte demandante con dicha disposición reglamentaria, de por sí, requiere que se deniegue la *Moción*.

### **V. HECHOS MATERIALES NO CONTROVERTIDOS**

1. El señor de Man tuvo una relación contractual con Raiden. Véase *Moción*, ¶ 5.
2. El señor de Man terminó su relación con Raiden en el año 2016. Véase *Moción*, ¶ 12.
3. Raiden pagó al señor de Man \$1,000,000 en el año 2015. Véase *Moción*, ¶ 10.
4. Raiden pagó al señor de Man \$200,000 en el año 2016. Véase *Moción*, ¶ 11.
5. Los contables de Raiden prepararon el formulario 2015 K-1 que el señor de Man incluyó junto con su *Moción*. Véase *Moción*, ¶ 9.

### **VI. HECHOS MATERIALES CONTROVERTIDOS**

1. El señor de Man afirma que fue socio en Raiden. Véase *Moción*, en la pág. 5, ¶ 4. El señor de Man, sin embargo, nunca fue un socio capital –ni dueño– de Raiden. Véase declaración jurada del Sr. Adam Sinn, copia de la cual se incluye como **Anejo 1**, ¶¶ 6-9. El formulario contributivo K-1 que el señor de Man incluyó como prueba indica que éste no es un socio capital de Raiden. Véase declaración jurada del Sr. Gary Kleinrichert, copia de la cual se incluye como **Anejo 2**, ¶¶ 12-13.
2. El señor de Man afirma, basado únicamente en el formulario K-1 de Raiden, que, al final del año 2015, Raiden le adeudaba \$890,847.00. Véase *Moción*, en la pág. 2, ¶¶ 8, 10. Raiden, sin embargo, no le adeudaba al señor de Man \$890,847.00 al final del año 2015. Véase **Anejo 1**, ¶ 11; **Anejo 2**, ¶¶ 12-14. El hecho de que el formulario K-1 indicaba que al final del

año 2015 el señor de Man tenía una “cuenta capital” de \$890,847 con Raiden no identifica una deuda de Raiden para con el señor de Man. Véase **Anejo 2**, ¶ 14. La información de la “cuenta capital” que aparece en el formulario K-1 del señor de Man meramente identifica la diferencia entre las distribuciones y las ganancias no distribuidas. *Id.*, ¶ 14. No significa, y ni siquiera indica, que Raiden actualmente tenga alguna deuda con el señor de Man. *Id.*, ¶ 14. La información de la “cuenta capital” en el formulario K-1 del señor de Man solo significa que, al 31 de diciembre de 2015, el señor de Man tenía una base impositiva respecto a Raiden. *Id.*, ¶ 14. El formulario K-1 del señor de Man no surte ningún efecto sobre la naturaleza del interés del señor de Man con relación a Raiden, ni sobre la capacidad o el derecho del señor de Man de solicitar algún pago en consideración de dicho interés. *Id.*, ¶ 14.

3. El señor de Man alega que, después de pagarle \$200,000.00, en el año 2016, Raiden, en efecto, le adeudaba una cantidad líquida y exigible ascendente a \$690,847. Véase *Moción*, en la pág. 2, ¶¶ 11, 13-14. Sin embargo, actualmente Raiden no le adeuda al señor de Man cantidad alguna. Véase **Anejo 1**, ¶¶ 11-12; **Anejo 2**, ¶¶ 12-14. Los términos de la relación del señor de Man con Raiden definen y condicionan su derecho, si alguno, a recibir o reclamar la cantidad que representa su base impositiva. Véase **Anejo 2**, ¶ 14. El señor de Man incluso admite que terminó su relación con Raiden en el 2016. Véase, *Moción*, en la pág. 2, ¶ 12. El señor de Man se separó de Raiden voluntariamente. Véase **Anejo I**, ¶ 10. No hubo un acuerdo entre Raiden y el señor de Man que le permitiera al señor de Man, tras dicha separación, obligar a Raiden pagarle las sumas no distribuidas que éste pudiera haber acumulado. *Id.*, ¶ 10. De hecho, en la medida en que pudiera aplicar, el contrato de sociedad de Raiden, en sus secciones 3.12 y 3.12.1, indica expresamente que el señor de Man no tiene tal derecho, y que cualquier interés que él pudiera haber tenido en Raiden al momento de su separación estaba sujeto a compensación por cualquier daño que éste le hubiera causado a Raiden. Del mismo modo, los acuerdos de empleo de Raiden con sus empleados requieren que éstos renuncien a ganancias no pagadas y/o distribuidas al momento de separarse voluntariamente; este es el caso del señor de Man. *Id.*, ¶10. Raiden ha presentado alegaciones en contra del señor de Man por daños que éste le causó. *Id.*, ¶ 13. Raiden no le adeuda al señor de Man \$690,847.00. *Id.*, ¶ 11.

## **VII. DERECHO APLICABLE**

“La sentencia sumaria es un remedio extraordinario que sólo debe ser concedido cuando el promovente ha establecido su derecho con claridad y ha quedado demostrado que la otra parte

no tiene derecho a recobrar bajo cualquier circunstancia que resulte discernible de las alegaciones que no hayan sido refutadas por la evidencia presentada con la moción.” Corp. Presiding Bishop v. Purcell, 117 D.P.R. 714, 720 (1986). La sentencia sumaria sólo debe dictarse en casos claros, cuando el tribunal tenga ante sí la verdad sobre todos los hechos pertinentes, y concluye que no es necesaria una vista evidenciaría. Id., en la pág. 721. “[L]a parte que solicite que se dicte sentencia sumaria en un litigio está en la obligación de demostrar, fuera de toda duda, la inexistencia de una controversia real sobre todo hecho pertinente que a la luz del derecho sustantivo aplicable determinaría una sentencia a su favor como cuestión de ley.” Tello Rivera v. Eastern Airlines, 119 D.P.R. 83, 86 (1987).

“Cuando existe una controversia real en relación con hechos materiales y esenciales, no se debe dictar sentencia sumaria y cualquier duda debe resolverse en contra de la parte promovente”. Vera v. Dr. Bravo, 161 D.P.R. 308, 332-333 (2004) (citas omitidas). “[E]l uso del mecanismo de sentencia sumaria tiene que ser medido y procederá sólo cuando el tribunal quede claramente convencido de que tiene ante sí documentos no controvertidos . . . [y] que no existen controversias sobre hechos materiales y esenciales y que, por lo tanto, lo que resta es aplicar el derecho, ya que una vista en los méritos resultaría innecesaria”. Id., en la pág. 334 (citas omitidas).

Según se explicará con más detalle a continuación, la *Moción* del señor de Man debe denegarse ya que es insuficiente de su faz. Específicamente, el señor de Man no cumplió con su carga probatoria, ya que la evidencia presentada con su *Moción* es insuficiente para apoyar su reclamación. En la alternativa, como se adelantó, la prueba presentada por los Demandados a través del presente escrito crea controversias de hechos materiales y esenciales que impiden que se emita una sentencia sumaria a favor de la parte demandante.

## VIII. DISCUSIÓN

En términos concretos, la *Moción* del señor de Man no procede de su faz. El señor de Man no ha probado ningún hecho ni ha podido formular un análisis conforme al cual se pueda explicar la fuente o la naturaleza de las sumas supuestamente adeudadas por Raiden, su relación con ésta, el contenido de los formularios K-1 o su derecho a la cantidad reclamada. Así, el señor de Man simplemente señala, sin fundamento alguno, que el formulario K-1 es suficiente para determinar que se le adeudan \$690,847.00. Dicha afirmación –la cual carece de explicación y resulta ser sumamente acomodaticia– no cumple con la carga probatoria que recae sobre el señor

de Man con tal que este Honorable Tribunal pueda dictar sentencia sumaria. La *Moción*, pues, debe ser denegada, sin más, por dicha razón. Esta razón es suficiente de por sí, aun sin considerar la evidencia presentada por los Demandados, la cual indiscutiblemente establece la improcedencia de la reclamación del señor de Man en su *Moción*.

Sin embargo, a pesar de que el señor de Man ni siquiera ha satisfecho, de entrada, la carga probatoria que recae sobre él, conjuntamente con el presente escrito, los Demandados han sometido evidencia conforme a la cual se suscitan controversias reales con relación a hechos materiales y esenciales. Más importante aún, los Demandados están presentando testimonio pericial que demuestra que el formulario K-1 del señor de Man no reconoce una deuda ni establece que actualmente a éste se le deba cantidad alguna. Por tanto, no cabe duda que la evidencia presentada por los Demandados rebata los hechos aducidos por el señor de Man en su *Moción*. Por estas razones, se debe denegar la *Moción* del señor de Man.

Por último, la *moción* del señor de Man es procesalmente improcedente. Este Honorable Tribunal bifurcó este caso con tal de promover la eficiencia judicial y la ordenada tramitación del mismo. La *Moción* del señor de Man hace caso omiso a dicha orden de bifurcación y trae ante la consideración de este Honorable Tribunal asuntos fuera del ámbito que corresponde en esta etapa de los procedimientos.

En la alternativa, y como mínimo, este Honorable Tribunal no debe dictar sentencia sumaria sin antes permitirles a los Demandados llevar a cabo el descubrimiento de prueba que éstos estimen necesario. Sólo de esta forma se permitirá que los Demandados puedan arrojar luz sobre las aseveraciones infundadas y vagas formuladas por el señor de Man y, así, rebatir las mismas.

Por cada una de estas razones, en consecuencia, la *Moción* del señor de Man debe ser denegada por este Honorable Tribunal.

**A. *Este Honorable Tribunal no necesita considerar la evidencia presentada por los Demandados para denegar la Moción del señor de Man toda vez que éste no ha satisfecho la carga probatoria aplicable.***

La única evidencia del señor de Man en apoyo a su *Moción* es el formulario K-1 y su declaración vaga y acomodaticia a los efectos de que se le adeuda una cuantía líquida y exigible ascendente a \$690,847.00. No obstante, en nuestro ordenamiento jurídico, esta simple declaración, sin más, no es evidencia competente y suficiente conforme a la cual se pueda determinar que el señor de Man cumplió con su carga probatoria en el contexto de una *moción*

para que se dicte sentencia sumaria. Este Honorable Tribunal, por tanto, debe denegar la *Moción* del señor de Man de su faz.

Para transferir la carga probatoria a la parte promovida (en este caso, a los Demandados), la parte promovente (o sea, el señor de Man) debe sustentar su moción con prueba en apoyo de sus contenciones. No cumplir con esta carga acarrea como consecuencia que la moción sea insuficiente como cuestión de derecho, sin necesidad de que los tribunales entren a considerar si la prueba ofrecida por la parte promovida creó o no una controversia con relación a hechos materiales y esenciales. Véase Corp. Presiding Bishop v. Purcell, 117 D.P.R. 714, 720 (1986). En el contexto de una moción de sentencia sumaria, “las declaraciones juradas que contienen solo conclusiones, sin hechos específicos que las apoyen, no tienen valor probatorio, siendo, por lo tanto, insuficientes para demostrar la existencia de lo que allí se concluye”. *Id.* en la pág. 721. Dicho de otro modo, las declaraciones juradas desprovistas de hechos específicos y concretos no tienen ningún valor probatorio y, por lo tanto, no son suficientes para satisfacer la carga probatoria que recae sobre el promovente de una moción para que se dicte sentencia sumaria. Véase *id.*

Una ilustración elocuente de lo anterior es el caso que está ante la consideración de este Honorable Tribunal. El señor de Man no intenta explicar o interpretar el formulario K-1 ni intenta explicar cómo el mismo apoya su afirmación de que actualmente se le adeuda una cuantía líquida y exigible de \$690,847.00. El señor de Man se limita a señalar que el formulario K-1 asocia la cantidad de \$890,847.00 con una “cuenta de capital” y que los Demandados —en particular, Raiden— hicieron un pago de \$200,000 en el 2016, razón por la cual alega que actualmente se le adeuda el restante de la referida “cuenta capital” —esto es, \$690,847.00. *Esa es toda la evidencia del señor de Man.* Él no ofrece ninguna otra explicación con relación al formulario K-1 ni ofrece ninguna fuente jurídica o prueba conforme a la cual se pueda concluir que la cantidad identificada como “cuenta capital” en un formulario K-1 representa una deuda vencida, líquida y exigible. El señor de Man pretende que este Honorable Tribunal acepte ese resultado como verdadero simplemente porque él dice que lo es, sin ninguna evidencia que lo respalde.<sup>1</sup> Sin embargo, la evidencia escueta y acomodaticia presentada por el señor de Man

---

<sup>1</sup> Una lectura cuidadosa de la declaración jurada del señor de Man permite constatar que éste ni siquiera intentó explicar la naturaleza de su relación con Raiden. Asimismo, el señor de Man tampoco indica con precisión la naturaleza o el origen de la cantidad que aparece en el formulario K-1 que anejó a su *Moción*. Así, el señor de Man únicamente afirma lo siguiente: (1) que, entre el 2011 y el 2016, tenía una “relación contractual” con Raiden; (2) que trabajó vendiendo valores (*commodities trading*) para beneficio de Raiden; y (3) que Raiden le pagaba por dichos servicios. Véase *Moción*, en la pág. 5, ¶¶ 3, 5-6. El señor

carece de todo valor probatorio, de conformidad con lo resuelto por el Tribunal Supremo en Purcell, 117 D.P.R. en la pág. 721. Al igual que la parte promovente en Purcell, el señor de Man, en este caso, no ha presentado evidencia admisible para cumplir con el peso de la prueba que recae sobre él. Por consiguiente, la *Moción* que está ante la consideración de este Honorable Tribunal indudablemente debe ser denegada.

***B. La evidencia de los Demandados demuestra que Raiden no le adeuda al señor de Man y, por ende, establece una controversia real en cuanto a los hechos materiales y esenciales aducidos por la parte demandante, lo que impide que se dicte sentencia sumaria.***

Según surge de la discusión precedente, los Demandados, en principio, no tienen la obligación de producir evidencia para rebatir los hechos aducidos por la parte demandante debido a que ésta no cumplió con el peso probatorio que le corresponde. No obstante, los Demandados han presentado en este escrito evidencia que demuestra que Raiden actualmente no le adeuda al señor de Man nada o, como mínimo, demuestra la existencia de controversias reales en cuanto a los hechos materiales y esenciales formulados en la *Moción*. En particular, la prueba presentada por los Demandados pone en entredicho (1) si la cantidad que aparece en el formulario K-1 es una “deuda” y (2) si el señor de Man tiene algún derecho con relación a la misma.

Según se desprende de la declaración jurada anejada, el señor Sinn —que controla a Raiden a través del socio general de ésta— provee las razones por las cuales al señor de Man no se le adeudan los \$690,847.00 que éste reclama. Véase, en general, **Anejo 1**. Así las cosas, si la declaración vaga y acomodaticia del señor de Man es suficiente para establecer que Raiden le debe algo a éste, no cabe duda que la declaración del señor Sinn es más que suficiente para establecer una controversia real y concreta respecto al hecho esencial y material de si, en efecto, al señor de Man se le debe algo. Nótese que la declaración jurada del señor Sinn contradice lo expuesto por el señor de Man y, además, provee razones específicas para sustentar sus aseveraciones.

---

de Man, sin embargo, no intentó describir los términos ni la naturaleza de su “relación contractual” con Raiden. Éste tampoco relaciona dicha “relación contractual” con los pagos que recibía por la venta de valores. Por último, el señor de Man tampoco estableció qué relación existía entre su “relación contractual”, los pagos que recibía presumiblemente en virtud de ésta y la cantidad que se reflejó en el formulario K-1 de 2015, esto es, con los \$690,847.00. El señor de Man, pues, no hace el más mínimo intento de explicar en virtud de qué aparecía la “acumulación” de \$1,890,847 en el formulario K-1 ni el significado de ésta o la relación de la misma con la “relación contractual” con Raiden. El señor de Man tampoco ofrece nada para relacionar el supuesto pago de \$200,000.00 en el 2016 con la cantidad identificada en el formulario K-1. Estas cantidades podrían relacionarse con asuntos completamente distintos. En fin, la realidad es que el señor de Man no ofrece nada en apoyo de su reclamación, según esbozada en su *Moción*.



Más importante aún, la evidencia producida por los Demandados explica detalladamente que el formulario K-1 –el cual constituye la única evidencia que el señor de Man tiene a su haber, salvo alegaciones conclusivas– no identifica ni representa una deuda de ninguna índole entre Raiden y el señor de Man. Asimismo, dicho formulario tampoco establece una deuda exigible.

Según explica el contador público autorizado Gary Kleinrichert, el formulario K-1 no identifica ni representa una deuda, sino que sólo muestra que el señor de Man tiene una base impositiva con relación a Raiden. Véase **Anejo 2**, ¶ 14. El formulario K-1 no provee ninguna información respecto a la capacidad del señor de Man, actualmente o en el futuro, de recibir un valor por dicho interés en Raiden. Cualquier derecho que el señor de Man pudiera tener en cuanto a este particular se regiría por los acuerdos que hubiera entre éste y Raiden, como, por ejemplo, un contrato de empleo o un contrato de sociedad. Véase *Id.*, ¶ 14. El señor de Man, sin embargo, no ha identificado ningún acuerdo conforme al cual pudieran dirimirse sus derechos ni ha identificado los términos del mismo. Por lo tanto, es imposible determinar si alguna parte del interés identificado en el formulario K-1 se le adeuda realmente al señor de Man. *Id.*, ¶ 14. Para ellos es imperativo dilucidar, como cuestión de umbral, qué tipo de “relación contractual” existió entre el señor de Man y Raiden.

Por otro lado, el señor de Man alega que es un socio en Raiden. Véase *Moción*, en la pág. 5, ¶ 4. Si eso fuera cierto, entonces los derechos del señor de Man se regirían por el acuerdo social de Raiden, según ha alegado el propio señor de Man en algunas ocasiones.<sup>2</sup> De conformidad con el acuerdo social de Raiden, el señor de Man, habiéndose separado de la entidad, según él mismo admite, no tendría derecho a compeler a Raiden a devolverle o liquidarle parte de los \$690,847.00, que presuntamente aún permanecen en su cuenta capital y contra los cuales Raiden está facultado a compensar los graves daños que ha alegado haber sufrido a instancias del señor de Man. Dichos daños son sumamente cuantiosos. Véase, en general, *Reconvención Enmendada*; y la *Moción solicitando remedios provisionales a tenor con la Regla 56 de Procedimiento Civil*. Así, los términos del acuerdo social de Raiden, en sí mismos, exigen denegar la *Moción* del señor de Man y derrotan la pretensión de éste.

---

<sup>2</sup> Si el señor de Man alegara que le aplica algún otro acuerdo social, éste nunca ha logrado identificar o describir el mismo. Según se discutirá más adelante, si este Honorable Tribunal no deniega la *Moción* del señor de Man –como en derecho procede que se haga– Raiden, en la alternativa, tiene derecho a descubrir prueba con relación a los términos que el señor de Man alega que condicionaban su interés social en Raiden. Esto, obviamente, antes de que este Honorable Tribunal disponga sumariamente de la reclamación formulada por el señor de Man.

En vista de lo anterior, la evidencia presentada por los Demandados refuta cada uno de los hechos aducidos por el señor de Man y establece, además, que actualmente a él no se le adeuda nada. En particular, la evidencia reseñada y discutida controvierte específicamente lo siguiente: (1) que la cantidad que aparece en el formulario K-1 es una “deuda”; (2) que la misma está vencida y es líquida y exigible; y (3) que el señor de Man tenga algún derecho, inmediato o prospectivo, a cobrar la cantidad que reclama. Como poco, la evidencia provista por los Demandados demuestra que existen controversias reales en cuanto a hechos materiales y esenciales, incluyendo la existencia de la deuda que reclama el señor de Man y su derecho a reclamar el pago de la misma. Esto, de por sí, impide que este Honorable Tribunal dicte sentencia sumaria.

***C. La moción del señor de Man es procesalmente improcedente y contraviene la bifurcación de los procedimientos decretada por este Honorable Tribunal.***

En aras de limitar el descubrimiento de prueba y los gastos de las partes, y para propender al eficiente manejo de este caso, el 6 de febrero de 2018, este Honorable Tribunal decretó la bifurcación de los procedimientos en el presente caso. A tenor con dicha directriz, la fase actual de este caso se circunscribe a dos controversias específicas, a saber: (1) la alegación del señor de Man de que posee un interés en una o más de las entidades demandadas; y (2) la alegación del señor de Man, en la alternativa, de que procede que se le paguen, en tanto empleado, los servicios rendidos a las entidades demandadas. Véase *Orden* del 6 de febrero de 2018, notificada el 8 de febrero del mismo año.

La *Moción* del señor de Man no tiene nada que ver con ninguna de las controversias que habrán de atenderse en la primera fase de este caso. Su declaración jurada, de hecho, indica que el señor de Man entiende que la controversia en cuanto a su titularidad en Raiden es inmaterial a su *Moción*. Véase *Moción*, en la pág. 5, ¶¶ 4-5. Al igual que los Demandados han limitado su descubrimiento de prueba a las controversias comprendidas en la primera fase, y, de esta forma, han tenido que dejar en suspenso sus reclamaciones, el señor de Man debe acatar la orden de bifurcación emitida por este Honorable Tribunal. Ante todo, su intento de cobrar la presunta deuda no ha de atenderse en esta etapa. El señor de Man debe esperar. Por esta razón también, la *Moción* del señor de Man debe denegarse de su faz.

**D. En la alternativa, la disposición sumaria de la reclamación del señor de Man en esta etapa es improcedente por lo que este Honorable Tribunal debe denegar la Moción que está ante su consideración hasta tanto los Demandados tengan oportunidad de llevar a cabo el descubrimiento de prueba al que tienen derecho.**

No hay duda que la *Moción* del señor de Man debe denegarse por las razones precedentes. Sin embargo, en caso de que este Honorable Tribunal determine que está en desacuerdo con la postura de los comparecientes, de todas formas no se debe dictar sentencia sumaria en esta etapa de los procedimientos. Más bien, lo que procedería es que este Honorable Tribunal permita a los Demandados llevar a cabo el descubrimiento de prueba al que tienen derecho y, de esta forma, indagar en cuanto a la naturaleza y la base de las aseveraciones vagas formuladas por el señor de Man. Esto, antes de emitir cualquier dictamen con relación a la *Moción* del señor de Man.

Sólo debe dictarse sentencia sumaria cuando este Honorable Tribunal tenga ante sí toda la verdad sobre todos los hechos pertinentes. Véase Purcell, 117 D.P.R. en la pág. 721. En este caso, empero, es evidente que toda la verdad sobre los hechos aún no ha salido a relucir. Si este Honorable Tribunal no deniega la *Moción* del señor de Man en función de la ausencia total de prueba o debido a la existencia de controversias sobre hechos materiales y esenciales, como mínimo, se le debe permitir a la parte demandada llevar a cabo el descubrimiento de prueba al que tiene derecho. En dicho contexto, la celebración del descubrimiento de prueba no sólo es una prerrogativa de los Demandados, sino que constituye propiamente una necesidad, toda vez que representa la única manera en que éstos podrán defenderse y rebatir los hechos aducidos en la *Moción*.

Los Demandados, por su parte, intentaron obtener información relevante en el descubrimiento de prueba que realizaron como parte de la primera fase del caso. A tales efectos, el 16 de abril de 2018, los Demandados cursaron al señor de Man unos interrogatorios y un requerimiento de producción de documentos. Véase **Anejo 3**. El señor de Man, sin embargo, se negó a contestar casi todas las preguntas formuladas por los Demandados. En respuesta a dicha negativa, los Demandados le enviaron al señor de Man una carta en la cual se detallaban las objeciones a las contestaciones suscritas por el señor de Man. Véase **Anejo 4**. En función de estas circunstancias, este Honorable Tribunal no debe dictar sentencia sumaria a favor del señor de Man fundamentándose en su presunto estatus como socio, cuando éste se ha negado a contestar el descubrimiento de prueba cursado por los Demandados precisamente para indagar sobre dicho particular.

Además, en su *Moción*, el señor de Man no indicó –ni siquiera indirectamente– la fuente o naturaleza de las cantidades que él alega se le adeudan. Asimismo, tampoco identificó la evidencia o la disposición legal que le da derecho a reclamar el pago de su “cuenta capital”. Esos detalles son relevantes. Por ejemplo, dependiendo en qué concepto el Sr. de Man reclame las cantidades presuntamente adeudadas, éstas pudieran estar sujetas a términos prescriptivos distintos. *Cf.* 31 L.P.R.A. § 5297. En consecuencia, los Demandados, como mínimo, necesitan deponer al señor de Man para entender el origen de su alegado derecho al dinero reclamado e indagar sobre el momento en el que éste supo de su supuesta reclamación (si bien ésta se niega). Véase **Anejo 1**, ¶ 14. Téngase en cuenta, también, que la ley de las Islas Vírgenes, la cual le aplica a Raiden, requiere que la admisión de socios limitados conste por escrito. Véase 26 V.I.C. § 371. Por ende, Raiden tiene derecho a saber la fuente de la alegada relación social del señor de Man antes de que se le requiera responder a alegaciones basadas en el alegado estatus del señor de Man como socio. *Id.*

Si el señor de Man alega que existe algún acuerdo de sociedad distinto, el cual sujete su relación social con Raiden y predetermine su derecho a las cantidades no distribuidas identificadas en el formulario K-1, entonces este Honorable Tribunal y los Demandados tienen derecho a conocer la identidad y los términos de dicho acuerdo. Por lo tanto, a los Demandados se les debería permitir llevar a cabo descubrimiento de prueba en cuanto a estos asuntos antes de que este Honorable Tribunal se pronuncie sobre la *Moción* del señor de Man.

Los Demandados y este Honorable Tribunal también tienen derecho a saber cómo el señor de Man le describió al Servicio de Rentas Internas Federal (“IRS”, por sus siglas en inglés) y al Departamento de Hacienda de Puerto Rico las cantidades que presuntamente se le adeudan. Sus declaraciones a dichas autoridades con relación a estas cantidades –o su omisión de declarar las mismas– pudieran impedir su reclamaciones respecto a éstas. Véase Davidson v. Davidson, 947 F.2d 1294, 1297 (5to Cir. 1991); Mahoney-Buntzman v. Buntzman, 909 N.E.2d 62, 66 (N.Y. 2009); Ginor v. Landsberg, 159 F.3d 1346 (2d Cir. 1998). Véase, además, 31 C.J.S. Estoppel and Waiver § 146 (2009). Como resultado de lo anterior, los Demandados tienen derecho a saber, a través del descubrimiento de prueba, qué, si algo, el señor de Man le informó al IRS y al Departamento de Hacienda en cuanto a su alegado derecho a las cantidades que intenta cobrar a través de su *Moción*. Véase **Anejo 1**, ¶ 14.

Además, los Demandados y este Honorable Tribunal necesitan saber cómo el señor de Man, durante las gestiones para obtener un permiso de residencia (*Green Card*), le describió al Servicio Federal de Inmigración la compensación que Raiden supuestamente le adeuda. Una vez más, estas declaraciones –u omisiones– pueden también impedir los reclamos del señor de Man. Véase Davidson v. Davidson, 947 F.2d 1294, 1297 (5th Cir. 1991); Mahoney-Buntzman v. Buntzman, 909 N.E.2d 62, 66 (N.Y. 2009); Ginor v. Landsberg, 159 F.3d 1346 (2d Cir. 1998). Véase, además, 31 C.J.S. Estoppel and Waiver § 146 (2009). De forma similar, los Demandados también tienen derecho a saber, a través del descubrimiento de prueba qué, si algo, le informó el señor de Man al Servicio Federal de Inmigración sobre las cantidades objeto de controversia en este caso. Véase **Anejo 1**, ¶ 14.

Por último, de ser relevante, los Demandados necesitan la oportunidad de llevar a cabo descubrimiento de prueba en cuanto a la conducta del señor de Man con tal de poder establecer los daños que éste les ha causado a los Demandados, puesto que dichos daños pueden ser compensados contra la cuenta capital del señor de Man en Raiden, según se establece en el acuerdo de sociedad de dicha entidad, según aplique. Véase *Id.*

En resumidas cuentas, en esta etapa del caso, y debido a la completa ausencia de evidencia que apoye las alegaciones de la *Moción* del señor de Man, ni este Honorable Tribunal ni los Demandados conocen suficientes hechos para entender, y mucho menos adjudicar, el presunto derecho del señor de Man a los \$690,847.00 reclamados. La *Moción* del señor de Man debe ser denegada de plano, dada la carencia de fundamentos de la misma o como resultado de la prueba en contrario presentada por los Demandados, la cual rebate todos y cada uno de los hechos aducidos por el señor de Man. En la alternativa, procede que este Honorable Tribunal, a tenor con la Regla 36.6 de las de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. V, R. 36.6, deje en suspenso la *Moción* hasta tanto los Demandados tengan oportunidad de descubrir prueba y, de esta forma, estar en posición para rebatir puntualmente los hechos que están ante la consideración de este Honorable Foro.<sup>3</sup>

---

<sup>3</sup> Nótese que la declaración jurada del señor Sinn no se limita a rebatir los hechos aducidos por la parte demandante en su *Moción*, sino que, además, especifica las razones por las cuales resulta imperativo permitirles a los Demandados descubrir prueba. Véase **Anejo 1**, ¶ 14. Así, dicha declaración jurada satisface los rigores que comporta la Regla 36.6 de las de Procedimiento Civil. Véase 32 L.P.R.A. Ap. V, R. 36.6.

**IX. CONCLUSIÓN**

En virtud de todas y cada una de las razones precedentes, es innegable que se debe denegar la *Moción* presentada por la parte demandante, debido a la existencia de controversias fácticas sobre hechos materiales. En la alternativa, cualquier decisión en cuanto a la referida *Moción* debe posponerse hasta que los Demandados tengan la oportunidad de llevar a cabo suficiente descubrimiento de prueba y, así, estar en posición de controvertir puntualmente los hechos aducidos por la parte demandante.

**POR TODO LO CUAL**, los co-demandados Adam C. Sinn; Raiden Commodities, L.P.; Raiden Commodities 1 LLC; Aspire Commodities, L.P.; Aspire Commodities 1, LLC; y Gonemaron Living Trust respetuosamente solicitan que este Honorable Tribunal tome conocimiento de lo anterior para todos los fines legales pertinentes y, en consecuencia, deniegue la *Moción de sentencia sumaria parcial* presentada por la parte demandante.

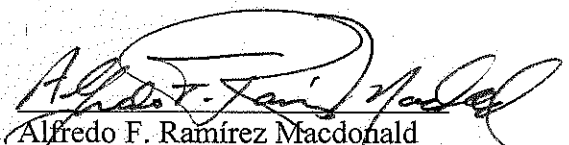
**RESPETUOSAMENTE SOMETIDA.**

En San Juan, Puerto Rico, a 2 de agosto de 2018.

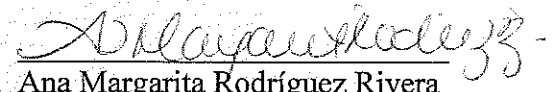
**CERTIFICO** haber enviado copia fiel y exacta del presente escrito por correo ordinario y correo electrónico al Lcdo. German J. Brau, Bauzá, Brau, Irizarry, Ojeda & Silva, P.O. Box 13669, Santurce Station, San Juan, PR 00908; (german.brau@bioslawpr.com).

**O'NEILL & BORGES LLC**  
*Abogados de los Demandados*  
Ave. Muñoz Rivera 250, Ste. 800  
San Juan, PR 00918-1813  
Teléfono: 787-764-8181  
Telefax: 787-753-8944

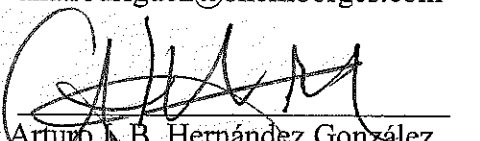
Por:

  
Alfredo F. Ramírez Macdonald  
Núm. de Tribunal Supremo 8882  
alfredo.ramirez@oneillborges.com

Por:

  
Ana Margarita Rodríguez Rivera  
Núm. de Tribunal Supremo 16195  
ana.rodriguez@oneillborges.com

Por:

  
Arturo B. Hernández González  
Núm. de Tribunal Supremo 20347  
arturo.hernandez@oneillborges.com